

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS165/8
11 de mayo de 1999

(99-2012)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS APLICADAS A LA IMPORTACIÓN DE DETERMINADOS PRODUCTOS PROCEDENTES DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación, de fecha 11 de mayo de 1999, dirigida por la Delegación Permanente de la Comisión Europea al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Tengo el honor de solicitar en nombre de las Comunidades Europeas, el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el artículo XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994), y los artículos 4 y 6 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) con respecto a la decisión de los Estados Unidos, efectiva desde el 3 de marzo de 1999, de suspender la liquidación de las importaciones procedentes de las CE de productos (incluidos en una lista), que representan en conjunto un valor de 520 millones de dólares anuales, e imponer una obligación contingente correspondiente a derechos del 100 por ciento sobre cada una de las importaciones de productos afectados a partir de esa fecha (anexo 1). Esta medida incluye disposiciones administrativas que prevén, entre otras cosas, la constitución de una fianza para cubrir la totalidad de obligación eventual.

Esta medida ha privado a las importaciones en los Estados Unidos de los productos en cuestión procedentes de las CE del derecho a un arancel no superior al tipo consolidado en la Lista de los Estados Unidos. Más aún: al exigir el depósito de una fianza, la Aduana de los Estados Unidos impone de hecho sobre cada importación unos derechos del 100 por ciento cuya devolución es incierta, puesto que depende de decisiones futuras de los Estados Unidos. Cuando los Estados Unidos fueron autorizados por la OMC, el 19 de abril de 1999, a suspender a partir de esa fecha concesiones con respecto a importaciones de productos procedentes de las CE por un valor anual de 191,4 millones de dólares solamente, se estableció, con algunos productos de la lista anterior, una lista más reducida de productos (anexo 2). Al mismo tiempo, a pesar del carácter prospectivo de la autorización de la OMC, los Estados Unidos confirmaron que los productos de la lista que figura en el anexo 2 que hubieran sido despachados a consumo en los Estados Unidos desde el 3 de marzo de 1999 quedarían sujetos al pago de derechos del 100 por ciento.

Las Comunidades Europeas consideran que esta medida constituye una transgresión flagrante de las siguientes disposiciones de la OMC:

- los artículos 3, 21, 22 y 23 del ESD;
- los artículos I, II, VIII y XI del GATT de 1994.

Mediante estas violaciones de normas fundamentales de la OMC, la medida de los Estados Unidos anula o menoscaba ventajas resultantes para las Comunidades Europeas directa o indirectamente del GATT de 1994. Esta medida también compromete el cumplimiento de objetivos importantes del GATT de 1994 y de la OMC.

El 4 de marzo de 1999 las Comunidades Europeas solicitaron la celebración de consultas con los Estados Unidos con respecto a esta cuestión, de conformidad con el artículo 4 del ESD y el párrafo 1 del artículo XXII del GATT de 1994. La solicitud correspondiente se distribuyó en el documento WT/DS165/1 de 5 de marzo de 1999. En las consultas no se llegó a una solución mutuamente aceptable.

Las Comunidades Europeas solicitan que el grupo especial se establezca con el mandato uniforme.

Anexo 1**LISTA DE PRODUCTOS**

La suspensión de la liquidación será aplicable a los productos que a la vez: 1) estén clasificados en las subpartidas enumeradas *infra* del Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos; y 2) sean productos de Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania o Suecia. Las designaciones de los productos que figuran *infra* se facilitan para mayor comodidad de los lectores y no pretenden delimitar en modo alguno el ámbito de los productos que serían objeto de un aumento de los derechos.

Partida del Arancel de Aduanas Armonizado	Designación de los productos
02101900	Carne de la especie porcina, excepto jamones, paletas, panceta (tocino entreverado) y sus trozos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas
04069057	Queso Pecorino, de leche de oveja, en sus formas de origen, que no sea apropiado para ser rallado
19053000	Galletas dulces; "gaufres" o "waffles", barquillos y obleas
33073050	Preparaciones para el baño, excepto sales de baño
34060000	Velas, cirios y artículos similares
39202000	Placas, hojas, películas, bandas y láminas no adhesivas, no celulares, sin reforzar ni combinar con otras materias, de polímeros de propileno
42022215	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico
42023210	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de plástico reforzado o estratificado
48055000	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas
48192000	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular
49119120	Litografías sobre papel o cartón, de espesor no superior a 0,51 mm, impresas desde hace 20 años o menos en la fecha de su importación
61101010	Suéteres, jerséis, "pullovers", "cardigans", chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto, enteramente de cachemira
63022190	Ropa de cama, excepto la de punto, estampada, de algodón, que no comporte bordados, encajes, trenzas, orillos, adornos, ribetes o motivos de aplicación, distinta de la felposa.
85072080	Acumuladores de plomo, distintos del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo o como fuente principal de alimentación eléctrica de vehículos con motor eléctrico
85167100	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o de té, de uso doméstico

Anexo 2

Se ha modificado el Arancel de Aduanas Armonizado de los Estados Unidos, al que se han añadido, por orden del número de partida, el siguiente texto introductorio y las siguientes subpartidas en el subcapítulo III del capítulo 99. Las subpartidas y el texto introductorio figuran en columnas, cuyo texto se ha incorporado a las columnas del Arancel de Aduanas Armonizado denominadas respectivamente "Partidas", "Designación de las mercancías" y "Derechos 1-General".

"Mercancías que sean productos de Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania o Suecia:

9903.08.04	Preparaciones para el baño, excepto sales de baño (clasificadas en la subpartida 3307.30.50).....100%
9903.08.07	Bolsos de mano, incluso con bandolera o sin asas, con la superficie exterior de hojas de plástico (clasificados en la subpartida 4202.22.15).....100%
9903.08.08	Artículos de bolsillo o de bolso de mano, con la superficie exterior de hojas de plástico reforzado o estratificado (clasificados en la subpartida 4202.32.10).....100%
9903.08.09	Papel y cartón fieltro y papel y cartón lana, sin estucar ni recubrir, en bobinas o en hojas (clasificados en la subpartida 4805.50).....100%
9903.08.10	Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón sin ondular (clasificados en la subpartida 4819.20).....100%
9903.08.11	Litografías sobre papel o cartón, de espesor no superior a 0,51 mm, impresas desde hace 20 años o menos en la fecha de su importación (clasificadas en la subpartida 4911.91.20).....100%
9903.08.13	Ropa de cama, excepto la de punto, estampada, de algodón, que no comporte bordados, encajes, trenzas, orillos, adornos, ribetes o motivos de aplicación, distinta de la felposa (clasificada en la subpartida 6302.21.90).....100%
9903.08.14	Acumuladores de plomo, distintos del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo o como fuente principal de alimentación eléctrica de vehículos con motor eléctrico de la subpartida 8703.90 (clasificados en la subpartida 8507.20.80).....100%
Mercancías que sean productos de Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Luxemburgo, Portugal, el Reino Unido, la República Federal de Alemania o Suecia:	
9903.08.15	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o té, del tipo de los utilizados para uso doméstico (clasificados en la subpartida 8516.71).....100%"